



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1617/2020

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de El Salto,
Jalisco**

Fecha de presentación del recurso

04 de agosto 2020Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**09 de septiembre de 2020**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...Niega la información. En el entendido que la información existe compete puesto que es un derecho mutuo entre **EL MUNICIPIO y **“LA EMPRESA”** de ofrecerse garantías mutuas, solo la anuencia de la contra parte de no ofrecerla garantía y que debe constar por escrito, sería la prueba fehaciente de su inexistencia...”(SIC)**

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**Negativa Inexistente**

RESOLUCIÓN

Es **FUNDADO** el recurso de revisión, por lo que, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a fin de que entregue la información peticionada o en su caso a través de su Comité de Transparencia determine la inexistencia de la información faltante de conformidad con lo establecido en el numeral 86-Bis punto 3 de la Ley de la materia vigente.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favorSalvador Romero
Sentido del voto
A favorPedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **1617/2020**

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, JALISCO**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 09 nueve de septiembre de 2020 dos mil veinte.-----.

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 1617/2020, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, JALISCO**, y

R E S U L T A N D O:

1.- Solicitud de acceso a la información. El día 30 treinta de junio del año 2020 dos mil veinte, el ciudadano presentó solicitud de información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada bajo el número de folio Infomex 03915020.

2.- Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con fecha 14 catorce de julio del 2020 dos mil veinte emitió respuesta en sentido **negativo**.

3.- Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 04 cuatro de agosto del año en cuso, el ahora recurrente presentó recurso de revisión, a través del correo electrónico oficial solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, quedando registrado bajo el folio interno 05545.

4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día 06 seis de agosto del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **1617/2020**. En ese tenor, **se turnó** al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

5.- Admisión, y Requiere informe. El día 07 siete de agosto del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**. El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/898/2020**, a través de los correos electrónicos proporcionados para ese efecto, el día 07 siete de agosto del presente año.

6.- Se recibe informe ordinario y se requiere. Mediante auto de fecha 14 catorce de agosto del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el día 13 trece de agosto del presente año; visto su contenido se advirtió que remitió informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Por otro lado, de conformidad a lo establecido en el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, la Ponencia instructora **ordenó dar vista al** recurrente a efecto que dentro de los **03 tres días hábiles siguientes** a partir de aquel en que surtiera sus efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho corresponda.

El acuerdo anterior se notificó a la parte recurrente, de manera electrónica el día 17 diecisiete de agosto de la presente anualidad.

7.- Fenece plazo para que la parte recurrente remita manifestaciones. Por acuerdo de fecha 26 veintiséis de agosto de la presente anualidad, el Comisionado Ponente, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin que, manifestara lo que a su derecho correspondiera respecto del informe de Ley y sus anexos, éste fue omiso en pronunciarse al respecto. El acuerdo anterior se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto el día 28 veintiocho de agosto del 2020 dos mil veinte.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	14 de julio del 2020
Termino para interponer recurso de revisión:	17 de agosto 2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	04 de agosto del 2020
Días inhábiles (sin contar sábados	Del día 13 al 24 de julio

y domingos):

del 2020

VI.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia;** y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión interpuesto a través del correo electrónico oficial solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx el día 04 cuatro de agosto del año en curso, registrado bajo el número de folio interno 05545.
- b) Copia simple de la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 30 treinta de junio del 2020 dos mil veinte, registrada bajo folio 03915020.
- c) Copia simple del Convenio Modificatorio del Contrato de Concesión para la Prestación de los Servicios de Recolección, Transporte y Disposición final de los Residuos Sólidos Domiciliarios, de Mercado y Tianguis generados en el Municipio de El Salto, Jalisco
- d) Copia simple de la respuesta a la solicitud de información suscrita con fecha 14 catorce de julio del 2020 en sentido **negativo por inexistencia.**
- e) Copia simple del oficio SIN/230/2020 de fecha 06 seis de julio del 2020 dos mil veinte suscrito por el Síndico del Ayuntamiento de El Salto, Jalisco.
- f) Copia simple del oficio SG/310/2020, signado el día 09 nueve de julio del 2020 dos mil veinte por la Directora de Actas y Acuerdos del sujeto obligado.
- g) Copia simple del oficio HM-0262/2020, signado por el Jefe de Ingresos de El Salto, Jalisco, el día 13 trece de julio del 2020 dos mil veinte.
- h) Copia simple del Contrato de Concesión para la prestación de los Servicios de Recolección, Transporte y Disposición Final de los Residuos sólidos domiciliarios, de Mercados y Tianguis generados en el Municipio de El Salto,

Jalisco.

Y por parte del sujeto obligado:

- a) Copia simple de la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 30 treinta de junio del 2020 dos mil veinte, registrada bajo folio 03915020.
- b) Copia simple del escrito de prevención de fecha 1° de julio del 2020 dos mil veinte.
- c) Copia simple de la impresión de pantalla del correo electrónico que se remitió al recurrente en vía de notificación de la prevención de fecha 02 dos de julio del presente año.
- d) Copia simple del escrito signado por el recurrente, a través del cual atendió la prevención que le fue realizada.
- e) Copia simple de los oficios de gestión interna DT/880/2020 y DT/929/2020.
- f) Copia simple de la respuesta a la solicitud de información suscrita con fecha 14 catorce de julio del 2020 en sentido **negativo**.
- g) Copia simple del oficio SIN/230/2020 de fecha 06 seis de julio del 2020 dos mil veinte suscrito por el Síndico del Ayuntamiento de El Salto, Jalisco.
- h) Copia simple del oficio SG/310/2020, signado el día 09 nueve de julio del 2020 dos mil veinte por la Directora de Actas y Acuerdos del sujeto obligado.
- i) Copia simple del oficio HM-0262/2020, signado por el Jefe de Ingresos de El Salto, Jalisco, el día 13 trece de julio del 2020 dos mil veinte.
- j) Copia simple de la impresión de pantalla del correo electrónico que se remitió al recurrente en vía de notificación de la respuesta de fecha 15 quince de julio del presente año.
- k) Copia simple del oficio de gestión interna de fecha 07 siete de agosto del presente año, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- l) Copia simple del oficio HM-0311/2020, signado por el Jefe de Contabilidad de El Salto, Jalisco, el día 11 once de agosto del 2020 dos mil veinte

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 336, 337, 340, 381 403 y 418.

Por lo que, en relación a las pruebas presentadas por las partes al ser exhibidas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno, sin embargo, al ser adminiculadas con todo lo actuado y no ser objetadas por las partes se les concede valor probatorio

suficiente para acreditar su contenido y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las constancias que integran el presente medio de impugnación se tiene que es **FUNDADO** el recurso de revisión que nos ocupa de acuerdo a los argumentos que a continuación se señalan:

El ciudadano a través de su solicitud de información requirió lo siguiente:

“Con respecto al contrato de CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE RECOLECCIÓN, CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA (para mayor referencia dicho contrato puede descargado en el portal del <http://elsalto.gob.mx/> en el link que se incluye en la parte inferior de este documento), solicito:

*1. Documento(s) idóneo(s) que constate la renovación de la fianza/póliza de cumplimiento por parte de la empresa **ECO 5 RECOLECTORA S. DE R.L. DE C.V.** correspondiente a los años 2019 y 2020.*

*2. Documento(s) idóneo(s) que constate la renovación de la fianza/póliza de cumplimiento por parte de **EL MUNICIPIO** correspondiente a los años 2019 y 2020.*

En caso de que la empresa haya cambiado su razón social una o más veces, CLÁUSULA QUINTA punto 4) favor de incluir la información antes solicitada de todas las empresas.

NOTA: Link donde puede se consultado el CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS DOMICILIARIOS, DE MERCADOS Y TIANGUIS GENERADOS EN EL MUNICIPIO DE EL SALTO, JALISCO

<http://elsalto.gob.mx/portal-api/public/transparencia/docs/1548284930821.pdf>”(SIC)

En respuesta a la solicitud de información el sujeto obligado se pronunció en sentido **negativo** y adjuntó los oficios generados por los titulares de las áreas en las que realizó gestiones internas, quienes se manifestaron en los siguientes términos:

Oficio SIN/230/2020, suscrito por el Síndico del Ayuntamiento de El Salto, Jalisco.

“(…)

En relación a los puntos 1 y 2 antes descritos, hago de su conocimiento que una vez realizada una búsqueda íntegra dentro de los archivos físicos y electrónicos que recibí por parte de la administración 2015- 2018 y asta la presente fecha, no se encontró documento alguno en esta área a mi cargo relacionado con el asunto en mención.

No omito manifestar que de conformidad con el artículo 94 fracción VI del Reglamento General del Municipio de El Salto, Jalisco; posiblemente la información requerida le pueda ser remitida por la Tesorería Municipal de El Salto, Jalisco.

Asimismo en relación con el párrafo segundo de la información requerida, hago de su conocimiento que de conformidad con la Cláusula Quinta punto 4; del CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE

RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS DOMICILIARIOS, DE MERCADOS Y TIANGUIS GENERADOS EN EL MUNICIPIO DE EL SALTO, JALISCO; LA EMPRESA podrá cambiar de razón social con previa y expresa autorización de EL MUNICIPIO, por escrito; por lo anteriormente expuesto con fundamento en el artículo 81 fracciones II, III y XIII del Reglamento General del municipio de El Salto, Jalisco; son facultades y obligaciones del Secretario General, controlar la correspondencia del Ayuntamiento y dar cuenta al mismo y al Presidente Municipal para que se emitan los acuerdos correspondientes y refrendar con su firma los acuerdos que se emitan, asimismo de llevar el registro, guarda y custodia de los contratos o convenios en que intervenga el Municipio, por ende, posiblemente la información requerida le pueda ser remitida por la Secretaria General del Ayuntamiento de El Salto, Jalisco...” (SIC)

Oficio SG/310/2020, suscrito por la **Directora de Actas y Acuerdos del Ayuntamiento de El Salto, Jalisco**.

“(…)

Por parte de Secretaría General y como sujeto obligado le comento que se realizó una búsqueda exhaustiva dentro de esta oficina, donde no se encontraron documentos bajo nuestro resguardo en relación a la petición que solicita, así como tampoco es el sujeto obligado para generarla...” (SIC)

Oficio HM-0262/2020, suscrito por el **Director de Hacienda Municipal del Ayuntamiento de El Salto, Jalisco**.

“(…)

Sobre los puntos 1 y 2 de la solicitud de acceso a la información descrita en los párrafos anteriores, hago de su conocimiento que, de acuerdo a lo estipulado en la cláusula décima primera del contrato de concesión con la empresa ECO 5 RECOLECTORA S. DE R.L. DE C.V. se especifica que la duración de la misma será por la vigencia de la concesión, misma que continúa al día en que se suscribe la presente respuesta, de tal manera que, le informo al solicitante que durante el procedimiento de entrega- recepción entre la administración 2015- 2018 y el gobierno municipal 2018- 2021, la actual administración observó la ausencia de información entregada, así como la omisión a los procedimientos llevados a cabo por la pasada administración municipal; situación que fue llevada ante las instancias correspondientes, sin embargo, le informo al solicitante que, en aras de la máxima transparencia y como reflejo de buenas prácticas se anexa liga en la cual podrá el solicitante observar la denuncia ante el Ministerio Público

<https://docs.google.com/viewer?url=https://elsalto.gob.mx/portal-api/public/transparencia/docs/1558461840272.pdf&embedded=true> ...” (SIC)

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado el ahora recurrente refirió los siguientes agravios:

“(…)

Del análisis del CONTRATO DE CONCESIÓN firmado entre **EL MUNICIPIO** y **“LA EMPRESA”** específicamente la cláusula DÉCIMA PRIMERA.- GARANTÍAS, queda de manifestó que las partes deben ofrecer fianza mutuamente, la empresa concesionaria para garantizar el cumplimiento del importe de 4 meses de servicio y el municipio por un importe de un mes de servicio integral, dichas pólizas deben ser renovadas anualmente, ya que la única razón para que alguna de las pólizas sean canceladas, es precisamente la autorización previa de alguna de las partes que conste por escrito, según se desprende de la redacción del contrato antes mencionado, es pues en ese orden de ideas que el Sujeto Obligado no esta

entregando dicha supuesto por escrito que constate la inexistencia de las pólizas solicitadas en la solicitud de información, por consiguiente queda constatado que,

1. No esta acreditando constancia de autorización por escrito de la otra parte donde se esté autorizando la cancelación de dicha obligación mutua, así como tampoco presenta los Documentos(s) idóneo(os) que constate la renovación de la fianza/póliza que de cumplimiento por parte de la empresa **ECO 5 RECOLECTORA S. DE R.L. DE C.V.** correspondiente a los años 2019 y 2020, así como tampoco fianza por parte de **EL MUNICIPIO**.

2. En ese orden de ideas los Documentos(s) idóneo(s) que constate la renovación de la fianza/póliza de cumplimiento por parte de **EL MUNICIPIO** correspondiente a los años 2019 y 2020; si existen ya que son **GARANTÍAS** que se ofrecen mutuamente las partes para garantizar los cumplimientos respectivos contraídos en el CONTRATO DE CONCESIÓN.

3. Ahora bien, el jefe de Ingresos del Municipio manifiesta expresamente en la contestación “[...] **de acuerdo con lo estipulado en cláusula décima primera del contrato de concesión con la empresa ECO 5 RECOLECTORA S. DE R.L. DE C.V. se especifica que la duración de la misma será por la vigencia de la concesión, misma que a continúa al día que se suscribe la presente respuesta [...]**”, (sic), es decir; dicho funcionario manifiesta que acorde a la cláusula citada dicha información existe por así señalarlo el CONTRATO DE CONCESIÓN.

4. Continuando con el informe del mismo funcionario narra que durante el procedimiento de entrega- recepción entre la administración 2015-2018 y el actual gobierno se observó “LA AUSENCIA DE INFORMACIÓN ENTREGADA”, quiero acotar aquí que en la solicitud de información, además de solicitar las garantías durante la pasada administración, también se está solicitando las garantías ofrecida entre las partes del CONTRATO DE CONCESIÓN durante la presente administración, mismas que manifiesta el funcionario titular de la JEFATURA DE INGRESOS que “[...] **misma que continúa al día que se suscribe la presente respuesta [...]**” (sic) expresamente manifiesta su existencia.

3. En el CONVENIO MODIFICATORIO firmado el 30 de enero del 2020, no modifica la CLÁUSULA DÉCIMO PRIMERA, por lo cual entendemos que sigue vigente...

Por lo anteriormente expuesto la información que el Sujeto Obligado presenta es:

Niega la información. En el entendido que la información existe completa puesto que es un derecho mutuo entre **EL MUNICIPIO** y “**LA EMPRESA**” de ofrecerse garantías mutuas, solo la anuencia de la contra parte de no ofrecerla garantía y que debe constar por escrito, sería la prueba fehaciente de su inexistencia...”(SIC)

El sujeto obligado a través de su informe de Ley, remitió el oficio **HM-0311/2020** suscrito por la **Jefe de Contabilidad** del sujeto obligado, por medio del cual realizó las siguientes manifestaciones:

“(...

De tal manera que, es importante señalar que una vez se ha analizado el contrato de concesión con la empresa **ECO 5 RECOLECTORA S. DE R.L. DE C.V.**, se identificó que las pólizas requeridas en el mismo deben ser renovadas anualmente; por tanto se

le informa al solicitante que, de acuerdo a las atribuciones descrita en el Reglamento General del Municipio de El Salto, Jalisco, sobre el cargo que hoy en día desempeño, NO se encuentra dentro de mis facultades la solicitud a los obligados de las pólizas indicadas, en el contrato, así pues, sería responsabilidad del representante legal del Municipio la solicitud de cumplimiento de las mismas.

Luego entonces de acuerdo a las atribuciones descritas en el Reglamento General del Municipio, una vez contraídas las obligaciones del contrato y en consecuencia del presente recurso de revisión, le informo al solicitante que al momento que se suscribe la presente respuesta, la Tesorería Municipal ha solicitado a la Sindicatura del Ayuntamiento y Secretaría General se exija a la empresa la entrega de la póliza del año 2020 y comience el trámite con alguna aseguradora nacional para la póliza financiera 2020 del municipio de El Salto Jalisco, misma que se hará llegar mediante un informe en alcance al solicitante, siendo esta dependencia quien sólo resguardaría la información.

Finalmente se le informa al solicitante que, sobre el año 2019, NO es posible la entrega de dicho documento, toda vez que los periodos a cubrir por parte de las financieras y el concepto per se, de la fianza, es para cubrir los servicios del año en curso, así pues, no es posible generar una póliza que cubra un año previo al que cursa..." (SIC)

Como se desprende del oficio anexo a la respuesta del sujeto obligado suscrito por **Director de Hacienda Municipal del Ayuntamiento de El Salto, Jalisco**, éste manifestó que, durante el procedimiento de entrega- recepción entre la administración 2015-2018 y la administración actual, se **observó ausencia de información entregada**, así como la omisión a los procedimientos llevados a cabo por la pasada administración municipal; situación que fue llevada ante las instancias correspondientes.

Asimismo, dijo, que dicha circunstancia fue denunciada ante las instancias correspondientes y al respecto proporcionó una liga a la parte recurrente, a fin de que corroborara su dicho.

Además, a través de su informe de Ley el sujeto obligado adjuntó el oficio suscrito por la Jefe de Contabilidad del Ayuntamiento El Salto, Jalisco, mediante el cual señaló que solicitó a la Sindicatura del Ayuntamiento y Secretaría General exigiera a la empresa la entrega de la póliza del año 2020, así como, diera inicio al trámite con alguna aseguradora nacional para la póliza financiera 2020 del municipio de El Salto Jalisco, la cual, señaló haría llegar mediante un informe en alcance al solicitante.

Al respecto, es de señalar que si bien el sujeto obligado tomó acciones tendientes a genera la información requerida, al momento en que se dicta la presente resolución **no ha sido garantizado el derecho de acceso a la información del solicitante**, hecho que dio origen al presente medio de impugnación.

Aunado a lo anterior, **no obra en actuaciones la declaración formal de la inexistencia de la información faltante**, lo cual resulta necesario, en virtud de que, el sujeto obligado debe garantizar al solicitante que realizó las gestiones internas necesarias para la ubicación de la información y, emitir un acta a través de su Comité de Transparencia donde consten los elementos suficientes para generar la certeza del carácter de la búsqueda exhaustiva de lo solicitado.

Abundando en lo anterior se cita por analogía, el Criterio de interpretación **04/2019** emitido por el Órgano Garante Nacional que a la letra dice:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Resoluciones:

- **RRA 4281/16.** Petróleos Mexicanos. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
- **RRA 2014/17.** Policía Federal. 03 de mayo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- **RRA 2536/17.** Secretaría de Gobernación. 07 de junio de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Areli Cano Guadiana.

En ese sentido, lo pactado en el Contrato de Concesión multicitado, es que se presume la existencia de la información, es por ello que, se actualiza el supuesto de inexistencia previsto en el artículo 86-Bis punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en cuyo caso el sujeto obligado a través de su Comité de Transparencia, deberá llevar a cabo el procedimiento para declarar formalmente dicha inexistencia;

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

...

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de

la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Finalmente y como se dijo antes, el sujeto obligado proporcionó una liga donde señaló se podría corroborar que denunció la ausencia de la información ante las autoridades competentes; no obstante, de la verificación de dicha liga se encontró que, únicamente se publica lo que al parecer es la primer hoja de la denuncia penal correspondiente; por tanto, al **emitir el acta de determinación de inexistencia** el sujeto obligado podrá adjuntar la denuncia penal completa, las actas de entrega-recepción y la vista que, se hubiere dado al órgano interno de control, ello con el propósito de acreditar lo conducente.

Dadas las consideraciones anteriores, para los que aquí resolvemos es **FUNDADO** el recurso de revisión que nos ocupa, por lo que, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, entregue la información petitionada o en su caso a través de su Comité de Transparencia determine la inexistencia de dicha información de conformidad con lo establecido en el numeral 86-Bis punto 3 de la Ley de la materia vigente.

Asimismo, deberá acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará acreedor a las sanciones que establece la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Es **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente contra actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **REQUIERE** a fin de que en el plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, entregue la información petitionada o en su caso a través de su Comité de Transparencia determine la inexistencia de dicha información de conformidad con lo establecido en el numeral 86-Bis punto 3 de la Ley de la materia vigente. Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará acreedor a las sanciones que establece la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISION 1617/2020, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 09 NUEVE DE SEPTIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 13 TRECE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----.

RIRG